



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-080/2024

PARTE ACTORA:

MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el partido político MORENA, en el que controvierte el acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/354/2024**, en el que la referida Comisión determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Escrito de queja. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), presentó queja en contra de [REDACTED] en su carácter de diputada en el Congreso de esta Ciudad, por la publicación en la red social Instagram de la denunciada, lo que a su consideración constituye una violación al interés superior de la niñez en la propaganda electoral.

2. Integración y trámite. Derivado de lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IECM dictó acuerdo por el que, entre otras cuestiones, declaró la procedencia del trámite de la queja IECM-QNA/354/2024 y requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del referido proveído, verificara y certificara:

- a) la existencia y contenido de la publicación denunciada;
- b) el perfil que realizó la publicación de referida; y
- c) si el contenido de lo señalado anteriormente guarda identidad o similitud con los hechos denunciados.

El referido proveído fue notificado a la Oficialía Electoral del IECM el veinticinco de marzo siguiente, conforme al sello de



recepción del oficio IECM-SE/QJ/685/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

3. Desahogo de diligencia. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IECM levantó el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-374/2024** a efecto de verificar y certificar la existencia, así como, contenido de la publicación denunciada.

4. Acto impugnado. El cinco de abril de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas del IECM emitió un acuerdo dentro del expediente IECM-QNA/354/2024 por el que, decretó el **desechamiento de plano** de la queja por no advertirse elementos suficientes que generen al menos indicios de los hechos denunciados y, en consecuencia, se determinó **la improcedencia** de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por la parte actora, así como, la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE).

5. Notificación. El seis de abril siguiente, se notificó a la parte promovente del acuerdo antes citado.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-080/2024.

1. Presentación de la demanda. El diez de abril del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio Electoral.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/852/2024**.

3. Radicación. El once de abril, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

4. Trámite de ley. El dieciséis de abril del mismo año, la responsable remitió a este Tribunal Electoral, mediante oficio IECM-SE/2669/2024, las cédulas de publicitación del juicio electoral, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

5. Cierre de instrucción y sentencia. En su oportunidad, al advertir que la demanda reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado instructor la admitió y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S



PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan en contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

De ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral).

Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/354/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

promoviente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo emitido el cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente IECM-QNA/354/2024, el cual le fue **notificado el seis de abril** siguiente, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **siete al diez de abril de dos mil veinticuatro**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **diez de abril**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Se satisface la legitimación, toda vez que el partido político actor, a través de su representación, fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente IECM-QNA/354/2024.

Asimismo, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad al rendir su informe circunstanciado, pues la representación partidista que promueve el presente juicio se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del IECM.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez

que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al decretarse el desechamiento y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”².

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”³.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

Agravios.

Falta de exhaustividad

La parte actora argumenta el incumplimiento atribuible a la Subdirección de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de respetar los tiempos señalados en la ley, en relación con un oficio interno por el que se le ordenó verificar y certificar la existencia y contenido de la publicación denunciada. Por lo que es evidente que la actuación de la

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Oficialía excedió de las cuarenta y ocho horas de ley, además de los tres días señalados en la instrucción del expediente controvertido, utilizando nueve días (doscientas dieciséis horas) para dar respuesta al requerimiento de la autoridad interna. De ahí que, en su concepto, dicho incumplimiento afectó la investigación preliminar para determinar la procedencia de la queja.

Asimismo, señala la accionante, los hechos con los que se denunció la queja son jurídica y físicamente verdaderos y existentes; con ellos, se acreditó el acto. En ese contexto, la parte promovente invoca los artículos 48 y 49 del “*Reglamento de Quejas de la Ciudad de México*” respecto a que no son objeto de pruebas el derecho, los hechos notorios o indefinidos. No será renunciable la prueba en general ni los medios de prueba establecidos en dicho Reglamento; así como, lo relacionado con la admisión de pruebas técnicas e inspecciones, respectivamente.

Con base en lo anterior, el partido actor señala que le causa agravio la omisión de considerar el hecho notorio y el derecho vulnerado que genera la publicación de imágenes de menores a través de una red social en versión pública con más 16,000 (dieciséis mil) seguidores, así como ignorar las pruebas técnicas adjuntadas en su queja, la cual tiene valor probatorio, por lo que si solicitó la inspección, fue para perfeccionar o en su defecto únicamente reconocer la evidencia verdadera y existente referida.

De esta manera, pretende hacer notar la falta de exhaustividad de la Subdirección de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que desde la emisión de la instrucción interna para corroborar los hechos denunciados, fue omisa en realizar las actuaciones ordenadas, relacionadas con la verificación y certificar el perfil mediante el cual se realizó la publicación respectiva, violentando los lineamientos electorales, concretamente los derechos de menores de edad visualizados sin el consentimiento de sus tutores y su intimidad, lo que señala es un acto violatorio consumado.

Violación al principio constitucional de imparcialidad

El promovente argumenta que la responsable fue omisa en verificar que la persona denunciada es sujeto activo de la infracción al ser diputada local, por lo que es una servidora pública, lo cual señaló desde su escrito de queja, de ahí lo evidente de la intensión de la publicación a favor de un partido político y/o candidatura.

Por lo señalado, argumenta, es evidente la generación de inequidad en la contienda, ya que la responsable no consideró que la denunciada al ser servidora pública en la que revisten derechos y obligaciones distintas a los de la ciudadanía, sus publicaciones cobran un matiz y características distintas.

Falta de congruencia, fundamentación y motivación

La parte accionante manifiesta que en términos de la jurisprudencia 20/2019 de rubro: “propaganda política y

electoral, requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difunden imágenes de niños, niñas y adolescentes”, en relación con el interés superior de la niñez y, observándose de manera conjunta el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales. Le casusa agravo que al haber incluido hechos verdaderos y existentes que acreditan el acto violatorio, la autoridad omite pronunciarse respecto a los elementos incluidos como medios probatorios y al contenido en la queja, por lo que lo deja en estado de indefensión al no cumplir con la exhaustividad del análisis preliminar.

De esta manera, sostiene que la responsable omite en pronunciarse respecto de los derechos de la niñez, pues señala que la propaganda denunciada contiene imágenes de menores, por lo que se tenía la obligación de recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela y, en caso de no contar con el consentimiento, difuminar la imagen, por lo que resulta incongruente que la responsable ignore todos los procedimientos existentes respecto del tema de menores de edad, específicamente, en la materia electoral.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo impugnado para efecto de que se emita otro en el que se decrete el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la demanda interpuesta sí contiene indicios suficientes para iniciar el Procedimiento, a partir de las pruebas ofrecidas.

Controversia para dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente indebidamente desechó la queja interpuesta el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, al contar con los elementos probatorios idóneas para generar indicios de los hechos denunciados, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas en orden distinto al que fueron señalados, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴”**.

Estudio de fondo.

Como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México a través del cual determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento especial sancionador, por supuestos actos en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

publicación de una imagen, en la red social Instagram de la persona denunciada.

Al respecto, sustancialmente la parte actora aduce que contrario a lo razonado por la Comisión de Quejas responsable, en el caso, al momento de presentar la queja proporcionó los elementos idóneos para acreditar los hechos denunciados, por lo que se debió iniciar el procedimiento sancionador.

Ante ese contexto, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar cual es el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo.

Principio de legalidad y debido proceso.

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, el Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son

básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente⁵.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la Jurisprudencia **P./J. 144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁶”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el

⁵ <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas

de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 1/2000⁷**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Principios de exhaustividad y congruencia.

Con relación al principio de exhaustividad la Sala Superior⁸ ha señalado que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la

⁸ En la Jurisprudencia 42/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por otra parte, de acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de ésta.

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, o bien, la garantía de que su denuncia de hechos sea atendida, por lo que las autoridades competentes deberán remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, el debido proceso, el dictado de una sentencia o resolución fundada en derecho y su plena ejecución.

Asimismo, acorde al artículo 17 de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales).⁹

Se debe mencionar que este principio está vinculado con el de **congruencia** de las sentencias. Esto es así, porque las

⁹ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente¹⁰.

En relación con la **congruencia** de las sentencias, la Sala Superior ha estudiado ese requisito desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia **28/2009**¹¹ de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los SUP-JDC-779/2021 y SUP-REP-0689-2022, entre otros.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos¹².

En ese orden de ideas, también la Sala Superior ha sostenido que **la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia cuando justifique que, del análisis preliminar de los hechos que la motivaron, se advierte en forma evidente, que no constituye una violación en materia político-electoral**¹³.

Régimen administrativo sancionador.

El artículo 41 Base III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiendo dictar medidas cautelares.

¹² Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

¹³ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo sostenido en la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar que a nivel local se replica la fórmula relativa a que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un

Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general de cualquier persona física o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales**.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) **La Comisión Permanente.**
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento, inicio de los procedimientos, o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y

turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que, los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento, refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.
- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.
- IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.**

- V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.
- VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

Contexto del acto impugnado.

El catorce de marzo del presente año, la parte actora presentó el escrito de queja en el que denunció las siguientes conductas:

Mediante la publicación de una imagen, en la red social Instagram de la denunciada, se incurrió en una violación a los principios de equidad en la contienda respecto de las reglas establecidas para la propaganda electoral.

Particularmente, la parte quejosa manifestó que la publicación denunciada violenta el proceso electoral, al realizar actos proselitistas con menores de edad, de conformidad con criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con el interés superior de la niñez.

Adicionalmente, precisó la parte quejosa, lo que se aprecia de la imagen denunciada es el uso de la imagen de la niñez como actos de comercio y mercadotecnia para obtener votos y la gracia del votante.

Asimismo, señaló que, conforme a lo previstos en las leyes en defensa de menores de edad, se debió cumplir con los

requisitos establecidos, por lo que, en caso de no contar con el consentimiento de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad y de los propios menores, es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

Caso concreto.

Como se señaló, la parte actora aduce que la responsable indebidamente determinó el desechamiento de la queja, pues a su consideración, la prueba aportada sí genera indicios que presume la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, considera que la determinación de la Comisión de Quejas carece de la debida fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, en esencia porque:

- La inspección ordenada mediante acuerdo de dieciocho de marzo de la presenta anualidad, se realizó fuera de las cuarenta y ocho horas establecidas en la normativa y excedió los tres días otorgados en la instrucción para su desahogo.
- La autoridad responsable omitió dar valor probatorio a la imagen ofrecida como prueba en su escrito de queja, con la que, según su dicho, al ser un hecho notorio, presentaba hechos verdaderos y existentes que acreditan la infracción denunciada, por lo que tenía la obligación de analizarlas.

- La Comisión de Quejas es omisa en referir los elementos que consideró para el pronunciamiento de desechamiento, ya que en su análisis preliminar sólo considera el resultado de la inspección que no acreditó la existencia de la publicación denunciada, sin hacer referencia a la regulación relativa al interés superior de niñez.
- El partido promovente considera que la imagen aportada en su escrito de queja era suficiente para que se tuviera por realizado y consumado el hecho denunciado.
- La autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis preliminar sobre los hechos y elementos probatorios incluidos en la queja, porque no giró instrucciones para allegarse de aquellos elementos necesarios e idóneos para corroborar los hechos, en específico, que la Subdirección de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México fue omisa en realizar las actuaciones ordenadas, relacionadas con la verificación y certificar el perfil mediante el cual se realizó la publicación respectiva.
- La Comisión de Quejas viola el principio de imparcialidad debido a que no considera que la persona denunciada es una servidora pública en la que revisten derechos y obligaciones y, por ende, sus publicaciones cobran un matiz y características diferentes; por lo que, considera que existen elementos mínimos para que la autoridad responsable admita a trámite la queja.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que estos planteamientos resultan **infundados**, porque el actor parte de

una premisa equivocada al referir que la determinación de la autoridad responsable no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que adolece de una falta de exhaustividad y congruencia.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el partido accionante, **de la lectura y análisis integral** que se realiza al acuerdo impugnado, se observa que la Comisión de Quejas estableció el marco normativo aplicable para el pronunciamiento sobre el desechamiento de la queja considerando, además, las pruebas aportadas por la parte quejosa en esa instancia.

En efecto, la Comisión de Quejas estableció la normatividad aplicable al caso concreto, relacionándolo con la documentación ofrecida y la diligencia ordenada en relación con los hechos denunciados, para concluir que, de la inspección realizada, no se había localizado la propaganda controvertida, por lo que era procedente el desechamiento de la queja.

Al respecto, es importante precisar que el Reglamento de Quejas, en atención a lo dispuesto en su artículo primero, tiene como objeto regular el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales contemplados en la Ley Procesal.

En ese sentido, siguiendo con el análisis del referido ordenamiento, en su artículo 11 se establece que, recibida una queja, denuncia, vista o cuando se tenga conocimiento de

hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral, corresponde a la Secretaría Ejecutiva registrar en el libro de gobierno y asentar si esta fue admitida, desechada o remitida a la autoridad competente, para tal situación existen tres supuestos:

- I. Los expedientes formados en atención al trámite/radicación de la queja o denuncia.
- II. Los expedientes formados con motivo de un procedimiento especial.
- III. Los expedientes formados con motivo de un procedimiento ordinario.

En ese contexto, antes de que una queja sea integrada como un expediente de Procedimiento Especial Sancionador, en algunos supuestos es necesario la realización de actuaciones previas para allegarse de elementos suficientes que permitan emitir una determinación sobre el inicio del procedimiento.

Las actuaciones previas, en atención al artículo 6 fracción III, inciso a), son las diligencias desplegadas por la Dirección Ejecutiva, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, para allegarse de elementos suficientes que permitan emitir una determinación sobre el inicio del procedimiento.

Ahora bien, el 20 del Reglamento de Quejas, establece que las actuaciones previas no podrán exceder de veinte días salvo que existan requerimientos pendientes de respuesta y que de las constancias con que se cuente a ese momento no pueda emitirse determinación respecto a si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento.

Una vez concluido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva pondrá a consideración de la Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda dentro de los cinco días siguientes de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas.

En el caso particular, se advierte que el partido promovente parte de la premisa errónea al suponer que hubo una dilación en la realización de diligencias previas que excedió del plazo de cuarenta y ocho horas que establece la normativa, así como de los tres días que el Secretario Ejecutivo del IECM ordenó para verificar y certificar la dirección electrónica proporcionada en la queja, lo cual, desde su percepción, afectó la investigación preliminar para la procedencia de la queja.

Respecto al plazo de cuarenta y ocho horas a que hace referencia la parte actora y que se encuentra establecida en el Reglamento de Quejas en su artículo 69, es a efecto de verificar la veracidad de los hechos denunciados, no así la existencia de estos, es decir, dicho plazo es establecido una vez decretado el inicio del procedimiento especial sancionador, pero ello no es aplicable para las actuaciones previas, las cuales, como ya se analizó tiene una tramitación y plazos diferentes, que no pueden exceder de veinte días.

De igual forma, contrario a lo argumentado por la parte actora, la instancia sustanciadora no excedió de los tres días de plazo que el Secretario Ejecutivo del IECM otorgó para la verificación y certificación de la publicación denunciada.

Es así, pues si bien dicha diligencia se ordenó mediante acuerdo de dieciocho de marzo, en el que se estableció que el plazo de tres días sería contado a partir de la notificación del referido proveído, de autos se desprende que dicho acuerdo se notificó a la Oficialía Electoral el veinticinco de marzo del mismo año, por lo que si el acta circunstanciada IECM-SEOE/ACTA-374/2024 se levantó el mismo veinticinco de marzo, resulta evidente que se realizó en los plazos ordenados en la instrucción, fecha en que habían transcurrido once días desde la presentación de la demanda, es decir, dentro de los veinte días contemplados en el reglamento para actuaciones previas.

A lo anterior, también debe considerarse que el proceso electoral ordinario de la Ciudad de México 2023-2024 se encuentra en curso en la etapa de campañas, por lo que es un hecho público y notorio que las cargas de trabajo del IECM se incrementan, por lo que puede presumirse una saturación de trámites de procedimientos sancionadores que las autoridades responsables se encuentra integrando, tramitando y sustanciando.

En ese sentido, tomando en consideración lo establecido en el Reglamento de Quejas, así como, la situación actual, este Tribunal Electoral no advierte un actuar indebido por parte de la autoridad electoral que implicara una dilación en la realización de las actuaciones previas.

De ahí que este Tribunal advierte que la responsable, así como, las autoridades que llevaron a cabo las actuaciones previas realizaron sus actuaciones en apego a lo establecido en el

Reglamento de Quejas, aunado a que la diligencia de certificación se realizó el mismo día en que se notificó el acuerdo en donde se ordenó su realización.

Sin que existe evidencia que la fecha en que se certificó el contenido del link denunciado afectara la investigación previa respecto de constatar la existencia de la publicación denunciada, y por consiguiente le causara un agravio inminente a la parte actora, pues lo cierto es que no debe pasar desapercibido que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica, entre otros requisitos, que en la denuncia se deben aportar elementos de convicción con los que, siquiera de forma indiciaria, pudiera advertirse la probable vulneración en la materia electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.

Por tanto, correspondía a la parte denunciante aportar los elementos de prueba sobre los hechos materia de queja, sin que corresponda a la autoridad instructora perfeccionarlos, lo cual no significa que esta no pueda llevar a cabo diligencias para constatarlos, sin embargo, las actuaciones practicadas para constatar y verificar los hechos materia de denuncia no pueden llegar al grado de sustituirse en la parte denunciante y suplir la carga probatoria que le corresponde.

Por otra parte, el argumento de la actora consistente en que la responsable debió considerar todos y cada uno de los elementos que se agregó en el escrito inicial, al señalar que los hechos con los que sustentó su queja son jurídica y físicamente

verdaderos y existentes, ya que con ellos se acredita el acto, aduciendo con ello, una falta de exhaustividad, **son infundados.**

Lo anterior, ya que además del link cuyo contenido no coincidió con los hechos denunciados, la parte actora solamente ofreció la captura de pantalla de la publicación referida, razón por la cual, la Comisión Permanente, en su acuerdo de cinco de abril, razonó que de la inspección desplegada, carecía de elementos suficientes que generen al menos indicios sobre los hechos denunciados, relacionados con la presunta existencia y contenido de la publicación en la red social Instagram, supuestamente en una historia publicada en la cuenta de la persona denunciada, de cuyo contenido se advierten imágenes de menores de edad.

Precisando que la parte promovente no ofreció mayores elementos probatorios que, de manera concatenada y adminiculada con las diligencias preliminares desplegadas, generaran la presunción de existencia del material denunciado y de que éste fuera fijado y/o colocado en la fecha precisada en su escrito de queja.

En ese sentido, se advierte que, en el acuerdo impugnado se agotó todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte actora, asimismo, analizó los medios de prueba aportados, dando debido cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁴”.

Asimismo, también resultan **infundados** sus agravios relativos a que la Subdirección de Oficialía no fue exhaustiva pues debió realizar mayores requerimientos como solicitar a la empresa Metaplataformas, Inc. Información sobre el contenido de las publicaciones, así como, más información complementaria del perfil, ya que está dentro de sus facultades y de los elementos mínimos que debe contener el informe del análisis preliminar.

Lo anterior, ya que el ordenar o no mayores diligencias para proveer, no puede irrogar un perjuicio de la parte actora, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano investigador, en este caso de la Secretaría Ejecutiva.

Ello, en atención a la jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR¹⁵.”**

En efecto, la autoridad que lleva a cabo un procedimiento sancionador, tiene la facultad para realizar diligencias para mejor proveer cuando así se considere conveniente, sin que las mismas lleguen a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión del

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

actor, en virtud de que las diligencias para mejor proveer son de carácter potestativo y no obligatorio, sin que tal situación vulnere de alguna forma los derechos del justiciable.

Asimismo, la parte actora pierde de vista que la autoridad responsable ordenó la realización de una diligencia preliminar para corroborar los hechos que denunció y estar en aptitud de esclarecerlos, sin embargo, no fue posible siquiera constatar la existencia de la publicación denunciada, por lo que técnica y jurídicamente, dejó imposibilitada a la autoridad responsable de contar con elementos mínimos para continuar desplegando su facultad de investigación y poder darle trámite a la queja e iniciar el procedimiento, esto principalmente porque el caudal probatorio aportado por el actor resultó insuficiente para tal efecto, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Por cuanto hace al agravio en el que la parte actora sostiene que la autoridad responsable debió considerar existentes los hechos denunciados, por lo que tenía la obligación de recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela de los menores que aparecen en la publicación, ya que con ello se vulneró el interés superior de menores de edad que aparecieron en las publicaciones denunciadas, supuestamente publicado en la red social oficial de la persona denunciada, el mismo resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque no se acreditó la existencia de la publicación denunciada en la red social Instagram, por lo que la autoridad no tenía elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de estas para poder

determinar si pudiera constituir o no dicha infracción, de ahí su **inoperancia**.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, es preciso evidenciar que, pese a que la autoridad responsable desplegó su facultad investigadora, se debe recordar que la carga de la prueba recae en la parte actora, conforme a lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁶**”, la cual establece que es deber del quejoso aportar las pruebas desde la presentación de la denuncia.

En ese sentido, aún y cuando la autoridad tiene la facultad de investigar para conocer la verdad de los hechos y con ello lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, no puede activarse en automático, sino cuando al menos existan elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, lo que en el caso concreto no aconteció.

Así también, la parte actora sostiene que la autoridad responsable viola el principio de imparcialidad debido a que no consideró que la persona denunciada es una servidora pública en el que revisten derechos y obligaciones y, por ende, sus publicaciones cobran un matiz y características diferentes; por lo que, considera que existen elementos mínimos para que la

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

autoridad responsable admita a trámite la queja; sin embargo, dicha cuestión resulta **inoperante**.

En primer lugar, su señalamiento en contra de la autoridad responsable y la resolución a su queja, resulta ser un argumento vago y genérico que no permite a este órgano jurisdiccional advertir de qué forma su actuar afecta el principio de imparcialidad.

Pues con independencia de que la persona denunciada pueda contar con la calidad de servidora pública, los hechos denunciados se verifican dentro de un procedimiento que observa reglas específicas que buscan garantizar la legalidad y transparencia de este, sin que al respecto exista precepto alguno que obligue a la responsable a realizar un trato diferenciado en perjuicio de la probable responsable por esa condición.

Por el contrario, en términos del numeral 4 del Reglamento de Quejas, la autoridad está obligada a resolver los procedimientos garantizando los derechos humanos de las partes.

Y, de forma específica, el numeral 10 del referido Reglamento señala que el trámite y sustanciación del procedimiento deberá observar en todo momento los principios de **presunción de inocencia**, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de la publicación en la red social Instagram, por no contar la autoridad con elementos para realizar siquiera un análisis preliminar sobre el contenido de estos para poder determinar si pudiera constituir o no una infracción, lo conducente era desechar la queja en comentario, sin que procediera algún análisis o valoración sobre los hechos y las pruebas recabadas diverso a lo previsto en el Reglamento.

Por lo que, como ya se ha expuesto, la autoridad responsable fundó y motivo adecuadamente su determinación, cumpliendo con las reglas prevista para el procedimiento que ahora se analiza, de ahí la **inoperancia** del agravio.

Por último, no pasa desapercibido que la parte actora solicita a este Tribunal Electoral:

1. Dar vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que se pronuncie respecto de las múltiples omisiones del IECM al no velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia electoral; y
2. Dar vista a la Contraloría interna del IECM, para que inicie un procedimiento por el actuar ilegal de las personas servidoras públicas que, retardan la investigación e impartición de justicia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera inatendibles dichas solicitudes pues, como se ha observado a lo largo de la presente sentencia, las actuaciones de la Comisión de Quejas

se encuentran ajustadas a derecho, por lo que no se observa alguna razón ni motivo jurídico, como pudiera ser alguna infracción en la materia electoral, para que se atienda lo requerido por el demandante.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, de considerarlo oportuno acuda ante las instancias que en su caso considere pertinentes.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que al resultar **infundados e inoperantes** los agravios planteados por la parte actora, se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el **acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro**, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-QNA/354/2024**.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”